



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.** en contra de **JOSE DE JESÚS LUNA ALBARRACIN** y **HERNANDO LUNA ALBARRACIN**. Informando que fue allegada subsanación en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.** en contra de **JOSE DE JESÚS LUNA ALBARRACIN** y **HERNANDO LUNA ALBARRACIN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.** en contra de **JOSE DE JESÚS LUNA ALBARRACIN** y **HERNANDO LUNA ALBARRACIN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.682.796)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 01-01-001506.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$2.682.796.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** quien se identifica con T.P. 142.473 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00730-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **JAVIER MENDOZA JAIMES** actuando como apoderado judicial del señor **JOSE ELIAS HERRERA MEDINA** en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA** y **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ**, informando que no se subsana la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendario el 22 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 23 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar el hecho TERCERO de la demanda, discriminando cada concepto de forma separada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- Deberá la parte actora aclarar el hecho CUARTO de la demanda, señalando de forma separada cada cuota de administración adeudada indicando el valor de la misma y a qué mes corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- Deberá adecuar la numeración de los HECHOS de la demanda, teniendo en cuenta que se numeró de manera repetitiva el hecho QUINTO.
- Deberá separar el hecho NOVENO de la demanda, toda vez que en dicho numeral se advierte el relato de dos situaciones fácticas diferentes, expresando con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses moratorios referidos.
- En el acápite de HECHOS de la demanda deberá señalar el motivo por el cual se pretende librar mandamiento de pago contra SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.
- Deberá la parte actora ajustar la pretensión 1.1- de la demanda, discriminando cada concepto pretendido de forma separada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Deberá aclarar la pretensión 1.1- de la demanda en el sentido de señalar el motivo por el cual se pretende el pago del canon de arrendamiento de septiembre, octubre y noviembre de 2021, habida cuenta que en el hecho SEXTO de la demanda manifiesta que el demandado desocupó el inmueble arrendado el 6 de septiembre de 2021.



- Deberá la parte actora aclarar el motivo por el cual se pretende el pago de las cuotas de administración, teniendo en cuenta que en el parágrafo de la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo en la presente causa, se estableció que en el valor del arriendo está incluido el costo de la administración, cuya responsabilidad de pago está a cargo del ARRENDADOR. Lo anterior tomando en consideración que en la pretensión 1.1- solicita ordenar el pago completo del canon de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2021 y aparte de dicho monto en la pretensión 1.2- solicita a su vez el pago de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2020 a agosto de 2021, que según el título ejecutivo ya se encontraban incluidas en el valor del canon.
- Deberá la parte actora ajustar la pretensión 1.2- de la demanda, discriminando de forma separada cada cuota de administración adeudada indicando el valor de la misma y a qué mes corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Se señala a la parte actora que en lo concerniente a la pretensión 2., existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, lo cual no es de recibo dado que se configuraría vías como el enriquecimiento sin justa causa, al igual que cobro de lo no debido, téngase en cuenta que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y por ende se concluye que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios aquí solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento. Aunado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.
- Deberá adecuar la pretensión 3. de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de manera separada para cada uno de los conceptos solicitados, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá la parte actora, precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entre sí, a saber, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JOSE ELIAS HERRERA MEDINA** en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA** y **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **JOSE DEL CARMEN PUENTES ROJAS** actuando como endosatario al cobro judicial del señor **FELIPE GALLARDO ROMERO** en contra de **JESUS VARGAS SERRANO**, informando que no se subsana la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 23 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora ajustar la pretensión PRIMERA de la demanda, discriminando de forma clara, precisa y por separado cada concepto adeudado indicando a qué título valor corresponde, habida cuenta que cada uno es autónomo e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Deberá adecuar tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, señalando las fechas exactas en que se causaron los intereses pretendidos, teniendo en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente.
- El despacho se percató que en el acápite de las pretensiones se solicita el pago de intereses de plazo, no obstante, dentro de las letras de cambio traídas al cobro no se advierte que se haya pactado interés de plazo, por tal razón la parte demandante deberá ajustar lo pretendido con lo expresado en los títulos valor.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FELIPE GALLARDO ROMERO** en contra de **JESUS VARGAS SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **SANDRA MARINA OSORIO RÍOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **SANDRA MARINA OSORIO RÍOS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá señalar en los HECHOS de la demanda las fechas exactas de vencimiento y exigibilidad de la obligación, expresadas con precisión y claridad.
- La parte actora deberá aclarar los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda expresando con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses moratorios referidos, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** quien se identifica con T.P. 114.422 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00763-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO PINILLA MORENO** y **JAVIER MUÑOZ CASTAÑEDA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO PINILLA MORENO** y **JAVIER MUÑOZ CASTAÑEDA** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el motivo por el cual solicita que los intereses moratorios sean liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, pues tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula TERCERA, así como las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMA SÉPTIMA del contrato de arrendamiento, donde se estableció que dichos intereses serán pagados a una tasa igual a la máxima autorizada por las disposiciones vigentes, correspondería liquidar los intereses moratorios al seis por ciento anual, pues el importe de las obligaciones que se cobran tienen como base un contrato de arrendamiento cuya destinación es de VIVIENDA, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil, a su vez obedece a una obligación periódica siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., y no los pretendidos por el demandante. Por tal razón, deberá ajustar lo pretendido.



- La parte actora deberá adicionar en los hechos de la demanda lo referente al cobro de las cuotas de administración, pues se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no obstante, aun cuando se pretende el pago de las cuotas de administración no existe un fundamento fáctico que soporte dicha pretensión.
- La parte actora pretende se libre mandamiento por concepto de cuotas de administración, no obstante, junto con la demanda no fue aportado el título ejecutivo contentivo de dicha obligación que corresponde exclusivamente al certificado expedido por el administrador de la copropiedad el cual es necesario e indispensable para el cobro de dichas sumas de conformidad con la normatividad vigente, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula SÉPTIMA del contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados, e informar la forma como fueron obtenidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título base de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** quien se identifica con T.P. 101.097 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO** actuando como apoderado judicial de **RICHARD FELIPE JURADO MOTTA** en contra de **DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO** y **JARRISON ANGULO HERRERA**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO** actuando como apoderado judicial de **RICHARD FELIPE JURADO MOTTA** en contra de **DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO** y **JARRISON ANGULO HERRERA** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el motivo por el cual solicita que los intereses moratorios sean liquidados según la tasa de interés corriente fijada por la Superintendencia Financiera, pues según lo señalado en el hecho TERCERO, las partes no acordaron el monto de los intereses moratorios, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio.
- Deberá la parte demandante expresar con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses moratorios que refiere en la pretensión segunda, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, omite mencionar el barrio, situación que no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.



- Deberá el apoderado de la parte actora, allegar prueba de la inscripción del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y en el poder, en el Registro Nacional de Abogados.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título base de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00767-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- La parte actora deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta al monto de capital cobrado, como quiera que la suma señalada (\$106.359.478) no coincide con la contenida en el título valor base de la presente acción (\$106.359.458).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00771-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SERGIO FERNANDO IBÁÑEZ RIVERA** actuando como apoderado judicial de **RUEDASCAR** en contra de **SOLOPARTES S.A.S.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **SERGIO FERNANDO IBÁÑEZ RIVERA** actuando como apoderado judicial de **RUEDASCAR** en contra de **SOLOPARTES S.A.S.** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5, 11 del artículo 82 del C.G.P. y los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá aclarar el hecho PRIMERO y la pretensión PRIMERA de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual se establece como fecha de vencimiento o pago de las facturas una fecha anterior a la de la suscripción de las mismas.
- Deberá ajustar el hecho TERCERO de la demanda, habida cuenta que se relacionó dos veces la factura 3200 del 25 de octubre de 2019.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La parte actora deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- La parte actora deberá ajustar la pretensión SEGUNDA, pues tomando en consideración que no fueron pactados intereses moratorios, deberá efectuarse la liquidación de los mismos de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del código de comercio.



- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00774-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ** y **LUZ SMITH PAEZ RUBIANO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acude a la jurisdicción **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ** y **LUZ SMITH PAEZ RUBIANO** con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagare No. 001); y revisado el expediente se desprende que el demandante indica que recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación. No obstante, efectuado el examen del petitum se extrae que, si bien se plasma Bucaramanga como lugar de suscripción del título, lo cierto es que dentro del pagaré y la carta de instrucciones **NO SE ESPECIFICÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO** de la obligación. Por lo tanto, en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores consagrado en el artículo 619 del C. de Cio, tal condición debía encontrarse impuesta en la letra de cambio, en forma expresa, luego ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **Subrayado fuera de texto original.**



Ahora bien, al examen del petitum se extrae que si bien, en el acápite de las notificaciones no fueron consignadas las direcciones de domicilio de los demandados, lo cierto es que en los documentos aportados como pruebas tales como los de desembolso de crédito de fecha 20 de febrero y 03 de marzo de 2020, el formulario de solicitud de cupo de crédito, la autorización de reporte a centrales de riesgo y tratamiento de datos, y el certificado de seguro adquirido por el demandado LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ con Allianz Seguros de Vida S.A., se encuentra plasmado como domicilio de la parte pasiva la MZ 44 CS 18 ACAPULCO ALTO de GIRÓN. Conforme a lo anterior, se observa claramente y sin lugar a dudas que la parte pasiva no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Girón (S).

En este orden de ideas y como quiera que, según los documentos obrantes como pruebas aportados junto con la demanda, los demandados LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ y LUZ SMITH PAEZ RUBIANO, tienen su domicilio en el municipio de Girón- Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Así mismo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ** y **LUZ SMITH PAEZ RUBIANO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN-REPARTO-** (S), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00778-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA MARIA ROMERO VANEGAS** actuando como apoderada judicial de **CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H.** en contra de **ALONSO CASTILLO ORTIZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **DIANA MARIA ROMERO VANEGAS** actuando como apoderada judicial de **CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H.** en contra de **ALONSO CASTILLO ORTIZ** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá señalar en los HECHOS de la demanda las fechas exactas de vencimiento y exigibilidad de la obligación, expresadas con precisión y claridad.
- Deberá la parte actora, aclarar el motivo por el cual solicita que los intereses moratorios sean liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- Deberá la parte actora, precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entré sí, a saber, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título base de la presente acción. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.



- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**